

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ACCESIBILIDAD
UNIVERSAL

- [Exposición de motivos.](#) Pág.5

TÍTULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY FORAL

CAPÍTULO I. Objeto de la ley foral, principios y definiciones

- [Artículo 1.](#) Objeto. Pág.12
- [Artículo 2.](#) Principios. Pág.12
- [Artículo 3.](#) Definiciones. Pág.12

CAPÍTULO II. Ámbito de la ley foral

- [Artículo 4.](#) Ámbito de aplicación. Pág.14

TÍTULO II. DISPOSICIONES Y MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

- [Artículo 5.](#) Derecho a la igualdad, a la autonomía personal y a la vida independiente. Pág.15
- [Artículo 6.](#) Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación. Pág.16
- [Artículo 7.](#) Gestión de la accesibilidad universal y desarrollo reglamentario. Pág. 17
- [Artículo 8.](#) El informe de impacto de accesibilidad y discapacidad. Pág.18
- [Artículo 9.](#) Medidas contra la discriminación. Pág.18
- [Artículo 10.](#) Medidas de acción positiva. Pág.18
- [Artículo 11.](#) Fomento, promoción y participación. Pág.19
- [Artículo 12.](#) Cumplimiento y control. Pág.20
- [Artículo 13.](#) Símbolo Internacional de Accesibilidad. Pág.20

TÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

CAPÍTULO I. Accesibilidad en el territorio.

- [Artículo 14.](#) Accesibilidad en los espacios urbanos de uso público. Pág.21
- [Artículo 15.](#) Itinerarios. Pág.21
- [Artículo 16.](#) Aparcamientos. Pág.21
- [Artículo 17.](#) Elementos de urbanización. Pág.22

- [Artículo 18.](#) *Mobiliario urbano y parques infantiles.* Pág.22
- [Artículo 19.](#) *Espacios naturales de uso público.* Pág.23
- [Artículo 20.](#) *Señalización e información accesibles.* Pág.23

CAPÍTULO II. Accesibilidad en la edificación.

Sección 1.ª Edificios de uso público

- [Artículo 21.](#) *Accesibilidad de los edificios de uso público.* Pág.24
- [Artículo 22.](#) *Accesos al interior de los edificios.* Pág.24
- [Artículo 23.](#) *Comunicación horizontal.* Pág.24
- [Artículo 24.](#) *Movilidad vertical.* Pág.25
- [Artículo 25.](#) *Aseos.* Pág.25
- [Artículo 26.](#) *Reserva de plazas de aparcamiento.* Pág.25
- [Artículo 27.](#) *Reserva de espacios.* Pág.26
- [Artículo 28.](#) *Mobiliario.* Pág.26

Sección 2.ª Edificios de titularidad privada de uso residencial

- [Artículo 29.](#) *Accesibilidad en edificios de titularidad privada de uso residencial.* Pág. 26

Sección 3.ª Información, señalización y seguridad

- [Artículo 30.](#) *Información, señalización y seguridad.* Pág.27

Sección 4.ª Reserva de viviendas para personas con discapacidad

- [Artículo 31.](#) *Reserva de viviendas accesibles.* Pág.28

Sección 5.ª Edificios de valor histórico-artístico

- [Artículo 32.](#) *Edificios de valor histórico-artístico.* Pág.29

CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte.

- [Artículo 33.](#) *Condiciones de accesibilidad en el transporte público.* Pág.29
- [Artículo 34.](#) *Plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte.* Pág.30
- [Artículo 35.](#) *Tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.* Pág.31
- [Artículo 36.](#) *Medidas de acción positiva en el transporte.* Pág.31

CAPÍTULO IV: Accesibilidad en las relaciones con las administraciones públicas.

- [Artículo 37.](#) *Las relaciones con las Administraciones Públicas de Navarra.* Pág. 32

- [Artículo 38.](#) *Formación del personal de las oficinas de asistencia en materia de registro y de atención ciudadana.* Pág.32

CAPÍTULO V. Accesibilidad en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles.

- [Artículo 39.](#) *Condiciones de accesibilidad en la comunicación.* Pág.33
- [Artículo 40.](#) *Medios de comunicación social.* Pág.33
- [Artículo 41.](#) *Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público de Navarra* Pág.34

CAPÍTULO VI: Accesibilidad de los productos y servicios.

- [Artículo 42.](#) *Condiciones de accesibilidad de los productos.* Pág.35
- [Artículo 43.](#) *Condiciones de accesibilidad en los servicios públicos.* Pág.36

CAPÍTULO VII: Accesibilidad en las actividades culturales, deportivas y de ocio

- [Artículo 44.](#) *Condiciones de accesibilidad en las actividades culturales, deportivas y de ocio* Pág.37

CAPÍTULO VIII: Accesibilidad en el empleo.

- [Art. 45.](#) *Empleo.* Pág.37
- [Art. 46.](#) *Formación para el empleo.* Pág. 38

CAPÍTULO IX: Accesibilidad en la educación.

- [Art. 47.](#) *Derecho a la educación.* Pág.38
- [Art. 48.](#) *Medidas en el ámbito de la educación universitaria.* Pág. 39
- [Art. 49.](#) *Formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.* Pág. 39

CAPÍTULO X: Accesibilidad en la Administración de Justicia.

- [Artículo 50.](#) *Condiciones de accesibilidad en la Administración de Justicia.* Pág.39

TÍTULO IV. CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODAS LAS PERSONAS

- [Artículo 51.](#) *Consejo para la promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas.* Pág.40

TÍTULO V. ARBITRAJE

- [Artículo 52.](#) Arbitraje. Pág.41
- [Artículo 53.](#) Sometimiento y renuncia al sistema arbitral. Pág.41
- [Artículo 54.](#) Procedimiento arbitral Pág.42

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: Régimen de infracciones y sanciones

- [Artículo 55.](#) Ámbito. Pág.42
- [Artículo 56.](#) Sujetos. Pág.42

Sección 1.ª Infracciones

- [Artículo 57.](#) Objeto de las infracciones. Pág.42
- [Artículo 58.](#) Infracciones. Pág.42
- [Artículo 59.](#) Prescripción de las infracciones. Pág.43

Sección 2.ª Sanciones

- [Artículo 60.](#) Sanciones. Pág.43
- [Artículo 61.](#) Criterios de graduación de las sanciones. Pág.44
- [Artículo 62.](#) Sanciones accesorias. Pág.44
- [Artículo 63.](#) Consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios. Pág.45
- [Artículo 64.](#) Prescripción de las sanciones. Pág.45
- [Artículo 65.](#) Cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. Pág.45

Sección 3.ª Garantías del régimen sancionador

- [Artículo 66.](#) Legitimación. Pág.45
- [Artículo 67.](#) Garantía de accesibilidad de los procedimientos. Pág.46
- [Artículo 68.](#) Instrucción. Pág.46
- [Artículo 69.](#) Publicidad de las resoluciones sancionadoras. Pág.46
- [Artículo 70.](#) Deber de colaboración. Pág.46
- [Disposición Adicional Única.](#) Pág. 47
- [Disposición Transitoria Primera.](#) Pág. 47
- [Disposición Transitoria Segunda.](#) Pág. 47
- [Disposición Derogatoria Única.](#) Pág. 47
- [Disposición Final Primera.](#) Pág. 47
- [Disposición Final Segunda.](#) Pág. 48
- [Disposición Final Tercera.](#) Pág. 48

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La accesibilidad constituye uno de los principios de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por el Estado español el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La Convención supuso la consagración del modelo social en el enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que se considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. Superó definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad para abordar una basada en los derechos humanos, situando de modo integral a las personas con discapacidad como sujetos de derecho y estableciendo que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de la ciudadanía.

El Preámbulo de la Convención reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, a la educación y a la información y a las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, ya que la ausencia de accesibilidad impedirá el ejercicio de dichos derechos y libertades.

La accesibilidad universal se configura como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

El Parlamento de Navarra, el 25 de marzo de 2010, aprobó por unanimidad la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas, ley que superando el clásico concepto de eliminación de barreras arquitectónicas, apostó por un nuevo modelo cuya finalidad sea garantizar el pleno y libre desarrollo de las personas garantizando la accesibilidad al medio físico, a la comunicación y a los servicios a todas las personas y, especialmente, a las personas con mayores necesidades de accesibilidad, como pueden ser las personas con discapacidad, las personas mayores o las personas que de forma temporal se encuentran con dificultades para relacionarse con el entorno.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2010, el Estado español promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuya disposición final segunda ordenó la elaboración y aprobación de un Texto Refundido en el que se regularizaran, aclararan y armonizaran la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad

de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La tarea de refundición tuvo como referente la mencionada Convención Internacional y el resultado fue el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, que deroga expresamente las tres leyes mencionadas, evitando la dispersión normativa existente hasta su publicación.

El Texto Refundido configura la accesibilidad universal como un medio para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida, debiendo los poderes públicos adoptar las medidas pertinentes para asegurarla.

Por otra parte, siguiendo los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas, la Unión Europea elaboró la Estrategia europea sobre la discapacidad 2010-2020, con el objetivo de que todas las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos y beneficiarse plenamente de su participación en la economía y la sociedad europeas. La Estrategia identifica ocho áreas primordiales de actuación, la primera de las cuales es la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial a los servicios públicos, y la utilización de los dispositivos de apoyo a las personas con discapacidad, reconociendo expresamente que la accesibilidad del entorno ofrece oportunidades de mejora de las habilidades y de la autonomía de las personas con discapacidad, al dotar de condiciones adecuadas a los puestos de trabajo, centros escolares, establecimientos, comercios, espacios culturales, transportes, productos y servicios.

La Estrategia europea 2010-2020 señala, asimismo, la conveniencia de regular la accesibilidad en los ámbitos de la comunicación y de la información, y en los bienes y servicios, ámbitos que resultan ser de gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidad y en la posibilidad de participar en igualdad de condiciones que el resto de las personas usuarias de servicios. La gran evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación que se ha producido en los últimos años exige una nueva regulación normativa que las contemple, ya que su presencia en las situaciones de la vida diaria es constante y se ha comprobado que son un elemento esencial para lograr los objetivos que se derivan de la presente ley, pero también son un obstáculo si no se consigue hacerlas accesibles al conjunto de la población.

En este sentido, en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de diciembre de 2016 se publicó la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. La Directiva se deberá trasponer a la legislación de los Estados miembros antes del 23 de septiembre de 2018, viniendo a sustituir y mejorar las condiciones ya exigidas a los portales de las administraciones públicas en el Real Decreto 1494/2007, garantizando al menos un nivel de accesibilidad equivalente al fijado por la norma europea EN 301 549 V.1.2 (2015-04), adoptada al catálogo español como norma UNE-EN 301549 V1.1.2:2015.

La Directiva parte de la consideración de que la tendencia de cambio hacia una sociedad digital ofrece a los usuarios y usuarias nuevas formas de acceso a la información y a los servicios y tiene como objeto garantizar que los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público sean más accesibles, al basarse en requisitos comunes de accesibilidad, fomentando la interoperabilidad. De esta manera, los ciudadanos y ciudadanas se beneficiarán de un acceso más amplio a los servicios del sector público mediante sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, y obtendrán servicios e información que facilitarán su vida diaria y el disfrute de sus derechos en toda la Unión Europea.

II

Conclusión de todo lo anterior es la necesidad de que Navarra cuente con una Ley Foral de Accesibilidad Universal adaptada a la normativa y estrategias más recientes, para seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las que tengan cualquier otra diversidad funcional. Es preciso que la accesibilidad se entienda como necesaria no solo para las personas con discapacidad, sino para todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma a lo largo de las distintas etapas de la vida.

El primer objetivo de la presente ley foral es garantizar la transversalidad de la accesibilidad universal, mediante la acción coordinada de todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y de los distintos poderes públicos que deben intervenir para conseguir de forma eficiente la mejora de la calidad de vida de las personas.

En segundo lugar, la ley foral incluye en su objeto la promoción de la autonomía de las personas, la inclusión y la participación en la sociedad, en consonancia con la normativa más reciente y con la constatación del hecho de que el número de personas con discapacidad o limitaciones funcionales va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población, ya que se estima que en 2020 habrá en la Unión Europea alrededor de ciento veinte millones de personas con discapacidades múltiples o leves.

Base para la promoción de la autonomía de las personas y su participación en la sociedad es el derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que resulten accesibles y comprensibles. En este sentido, la presente ley foral regula la accesibilidad en la comunicación y la información, especialmente en el acceso a los bienes y servicios, aspecto no desarrollado suficientemente en la normativa vigente y que tiene gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidad y en la posibilidad de participar en igualdad de condiciones que los demás usuarios de un servicio, incorporando medidas de sensibilización, divulgación, educación y formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que las páginas de internet, equipos y

programas incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad, así como que las campañas institucionales de comunicación y publicidad garanticen la accesibilidad de la información a todas las personas, todo ello de acuerdo con la más reciente normativa estatal y europea.

En definitiva, el derecho de las personas mayores y de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida está íntimamente vinculado con la obligación de los poderes públicos de establecer unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen la igualdad de oportunidades a todas las personas, condiciones básicas que compete al Estado regular, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, que podrán mejorar o incrementar dichas condiciones básicas de accesibilidad.

III

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territorios del mismo; cultura; patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico; archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal; promoción y ordenación del turismo; promoción del deporte y adecuada utilización del ocio; espectáculos; asistencia social; desarrollo comunitario, políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad; ferias y mercados interiores; instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social.

De conformidad con el artículo 47 LORAFNA, es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

El artículo 49 LORAFNA atribuye a Navarra competencia exclusiva sobre ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios. El artículo 50 le atribuye competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos.

El artículo 55.1 LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral de Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el estatuto jurídico de la radio y la televisión.

El artículo 46 LORAFNA dispone que, en materia de Administración Local, corresponden a Navarra las facultades y competencias que ostenta en virtud de su derecho histórico y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o Provincias, todo ello sin perjuicio del reconocimiento de la autonomía municipal.

De conformidad con el artículo 58.2 LORAFNA corresponde a la Comunidad Foral la ejecución dentro de su territorio de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

En el ejercicio de todas estas competencias de la Comunidad Foral de Navarra se enmarcan las acciones públicas necesarias para establecer las condiciones de accesibilidad universal, dado su carácter transversal. Con la promulgación de esta ley foral se pretende dotar a Navarra de un marco normativo propio en materia de accesibilidad universal, adecuado a las directrices internacionales, europeas y estatales, con el fin de conseguir una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía, especialmente para las personas con discapacidad, en un marco demográfico tendente al incremento de la esperanza de vida y al envejecimiento de la población.

IV

La presente ley foral se estructura en seis títulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I contempla en el Capítulo I el objeto, los principios en que se fundamenta la ley foral y una serie de definiciones que ayudan a comprender el contenido de la misma. El Capítulo II regula los ámbitos de aplicación de la ley foral. A los ya previstos en la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, se han añadido nuevos ámbitos de aplicación como son la administración de justicia, el patrimonio cultural, las actividades culturales, deportivas y de ocio y el empleo. Asimismo, regula la accesibilidad en los ámbitos que ya contempló la Ley Foral 5/2010, pero a los que no dotó de la más mínima regulación, como son los transportes o la educación, todo ello sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario.

El Título II, disposiciones y medidas generales de aplicación, después de reconocer el respeto a la autonomía de las personas, el derecho a la igualdad y a la vida independiente, se refiere a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, cuyo objeto es garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral y a las entidades locales de Navarra, la ley foral señala expresamente la aplicación en Navarra las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación reguladas en la normativa básica estatal.

Las obligaciones de las Administraciones de Navarra en el cumplimiento y control de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se refuerzan con medidas contra la discriminación, medidas de acción positiva y medidas de fomento, promoción y participación, que inciden directamente en la consecución de la accesibilidad universal y, en definitiva, en el logro de la vida independiente, todo ello sin perjuicio de la previsión de un desarrollo reglamentario en los ámbitos de aplicación que se considere necesario.

La ley foral mantiene la obligación de la emisión, con carácter preceptivo, en los procedimientos de aprobación de las normas por parte del Gobierno de Navarra, de los informes de impacto de accesibilidad y discapacidad, obligación ya prevista en la Ley Foral 5/2010, pero que hasta la fecha no ha sido cumplida, y que ahora se extiende a las entidades locales.

Asimismo, se mantiene la obligación de cumplimiento de la norma UNE170001-1 y 2 Accesibilidad Universal y se añade la obligación de adopción por parte de las Administraciones Públicas de Navarra de medidas para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, de conformidad con lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

El Título III, disposiciones específicas, regula la accesibilidad en cada uno de los ámbitos previstos en el artículo 4.

El Título IV regula el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas, extendiendo su objeto a la promoción de la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades para todas las personas, no sólo para las personas con discapacidad, extensión que se hace efectiva a lo largo de todo el articulado de la ley, teniendo en cuenta el envejecimiento de la población y los requerimientos de accesibilidad de las personas en general, si bien determinados derechos se reconocen, como no podría ser de otra manera, únicamente a las personas que tengan reconocida la condición de personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El Título V regula el arbitraje en materia de accesibilidad universal.

El Título VI establece un nuevo régimen sancionador, de conformidad con el régimen de infracciones y sanciones que se establece en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, común en todo el territorio del Estado español y que debe ser objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que éste pudiera establecer en el ejercicio de sus competencias.

En la disposición adicional única se prevé la obligación de presentar al Parlamento de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley foral, un plan de actuación para corregir los déficits existentes en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

En las disposiciones transitorias se contempla la necesidad de adaptación de la normativa vigente a lo establecido en la presente ley foral, sin perjuicio de la vigencia de los desarrollos reglamentarios de la Ley Foral 5/2010 hasta la entrada en vigor de los desarrollos reglamentarios de la presente ley.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas. Deroga asimismo el Decreto Foral 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes, y el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y aplicación de Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, por tratarse de normas superadas por otras posteriores que establecen condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito estatal.

La disposición final primera introduce una modificación en el artículo 20 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, con la que se modifican las reservas para personas con discapacidad en el caso de promociones de vivienda protegida. Se apuesta por aumentar el número de viviendas reservadas actualmente, especialmente para el caso de las promociones más pequeñas. Con 18 viviendas ya habría ahora al menos una vivienda reservada, mientras anteriormente era preciso que la promoción tuviera más de 33 viviendas. Se mejora igualmente el porcentaje del cuatro por ciento de reserva fijado en la legislación estatal básica. Dentro de la reserva se sigue manteniendo un tres por ciento para personas con discapacidad motriz grave, porque la previsión de viviendas reservadas debe informar los proyectos arquitectónicos de las promociones (y no modificarse a posteriori) dado que suponen generalmente las mayores adaptaciones en obra de las viviendas, y además deben llevarse a cabo en el estadio inicial de dichas obras. No obstante, en el caso de no haber solicitantes discapacitados motrices graves, estas viviendas siguen integrando el seis por ciento de la reserva para personas con discapacidad.

La disposición final segunda autoriza al Gobierno de Navarra a realizar el desarrollo reglamentario y la disposición final tercera fija la entrada en vigor de la ley foral.

V

En la elaboración de la presente ley foral han participado y han sido consultados todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, el Comité de Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra (CERMIN), la Comisión Foral de Régimen Local, la FNMC, el Consejo Navarro de la Discapacidad y el Consejo Navarro de las Personas Mayores.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto de la Ley Foral, principios y definiciones

Artículo 1. Objeto.

La presente ley foral tiene por objeto establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Principios.

La presente ley foral se fundamenta en los siguientes principios:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de la accesibilidad universal en todas las políticas de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley foral se entiende por:

a) Accesibilidad universal: Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

b) Diseño universal o diseño para todas las personas: Es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, herramientas, programas, dispositivos y elementos análogos, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

c) Inclusión social: Es el proceso en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con las demás personas.

d) Igualdad de oportunidades: Es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, educativo, social, laboral, cultural o de otro tipo.

e) Discriminación directa: Es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su discapacidad.

f) Discriminación indirecta: Existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

g) Discriminación por asociación: Existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

h) Acoso: Es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

i) Medidas de acción positiva: Son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

j) Vida independiente: Es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

k) Normalización: Es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

l) Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de manera eficaz y práctica y sin que supongan una carga desproporcionada o indebida, faciliten la accesibilidad y la participación y garanticen a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

m) Diálogo civil: Es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

n) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

o) Discapacidad: Es una situación que resulta de la interacción entre las personas que presentan deficiencias de carácter físico, sensorial, intelectual o mental y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

CAPÍTULO II. Ámbito de la ley foral.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

1. Constituyen los ámbitos de aplicación de la presente ley foral:

- a) Los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y la edificación.
- b) Los transportes.
- c) Las comunicaciones y la sociedad de la información.
- d) Los productos y servicios a disposición del público.
- e) Las relaciones con las Administraciones Públicas.
- f) La Administración de Justicia.
- g) El Patrimonio cultural.
- h) Las actividades culturales, deportivas y de ocio.
- i) El empleo.
- j) Las Universidades y el sistema educativo.

2. A los efectos de los derechos reconocidos en la presente ley foral, tendrán la consideración de personas con discapacidad las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

TÍTULO II. DISPOSICIONES Y MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

Artículo 5. *Derecho a la igualdad, a la autonomía personal y a la vida independiente.*

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para que la igualdad de oportunidades y la no discriminación sean reales y efectivas, garantizando la autonomía y la inclusión de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad.

2. Para hacer efectivo el derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida, prestando especial atención a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte y al ocio, así como a la participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

Asimismo, las administraciones públicas prestarán especial atención a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como son las niñas, los niños y las mujeres con discapacidad, las personas mayores, las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, las personas con pluridiscapacidad y las personas con discapacidad integrantes de minorías.

3. Para garantizar la libertad en la toma de decisiones, la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles. En todo caso, se tendrán en cuenta las circunstancias de cada persona y su capacidad para tomar cada decisión en particular, garantizándose la prestación del apoyo necesario.

4. A fin de promover el derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la accesibilidad universal en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Artículo 6. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación tienen como objeto garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente.

2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.

b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que

permitan la comunicación, así como aquellos otros que se vieran justificados por la demanda social existente.

d) La adopción de normas internas en las empresas o centros de trabajo que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación hacia las personas con discapacidad, incluidos los ajustes razonables.

e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación, sin perjuicio de los plazos ya establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo incumplimiento será constitutivo de la correspondiente infracción.

f) Recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.

3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad y serán aplicables tanto al diseño inicial como a los ajustes razonables de los entornos, productos, bienes y servicios de cada ámbito de aplicación de la presente ley.

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos enumerados en el artículo 4.

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a las entidades locales de Navarra, serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en la normativa básica estatal.

Artículo 7. *Gestión de la accesibilidad universal y desarrollo reglamentario.*

Las Administraciones Públicas de Navarra cumplirán la Norma UNE 170001-1 Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno y la Norma UNE 170001-2 Accesibilidad Universal. Parte 2: Sistemas de gestión de la accesibilidad. La adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad global será necesaria para garantizar a todas las personas las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, bienes y servicios, con la mayor autonomía posible en su utilización, con independencia de su edad o discapacidad.

Asimismo, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles, operables, comprensibles y robustos, garantizando al menos un nivel de accesibilidad equivalente a la Norma UNE – EN 301549 V.1.2.

Las Administraciones Públicas garantizarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que se asegure la no discriminación en

procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, bienes y servicios, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y con todos los agentes implicados para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Impulsarán, asimismo, la investigación, el desarrollo y la innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal, fomentarán e impartirán programas de formación relativos a la accesibilidad universal y adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad y sus beneficios para todas las personas.

El Gobierno de Navarra, previa consulta al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas, aprobará el desarrollo reglamentario de la regulación de los ámbitos de aplicación previstos en el artículo 4 de la presente ley foral.

Artículo 8. *El informe de impacto de accesibilidad y discapacidad.*

El Gobierno de Navarra incluirá en los procedimientos de aprobación de las normas, con carácter preceptivo, un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas.

El Gobierno de Navarra desarrollará la legislación vigente al objeto de regular las especialidades del procedimiento administrativo con el fin de que las entidades locales, antes de adoptar disposiciones normativas, elaboren informes sobre impacto de accesibilidad y discapacidad.

Artículo 9. *Medidas contra la discriminación.*

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir el hecho de que una persona con discapacidad sea tratada directa o indirectamente de una manera menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, estableciendo para ello exigencias de accesibilidad, exigencias de eliminación de obstáculos y la obligación de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos, bienes y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Para determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

Artículo 10. *Medidas de acción positiva.*

Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas con discapacidad. Asimismo se implementarán medidas

adicionales dirigidas a colectivos más vulnerables, susceptibles de ser objeto de mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y las niñas con discapacidad, quienes precisen de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural y las minorías étnicas.

Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y en normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán consistir en ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.

Artículo 11. *Fomento, promoción y participación.*

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en los ámbitos descritos en la presente ley foral, exigiendo que los planes y proyectos, tanto de promoción pública como privada, cumplan con lo establecido en la presente ley foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Para ello fomentarán la participación de las personas con discapacidad y sus familias, de manera individual o a través de sus organizaciones representativas, en la iniciativa, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo se preverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas de carácter participativo y consultivo cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para las personas con discapacidad y sus familias.

Las Administraciones Públicas desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras medidas sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Asimismo impulsarán la formación y la progresiva incorporación a la función pública de perfiles profesionales que garanticen una atención ciudadana accesible para todas las personas.

Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles para todas las personas y progresivamente estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema Braille, letra ampliada, lengua de signos, subtulado y otros sistemas alternativos.

Las Administraciones Públicas fomentarán acciones para favorecer la vida independiente de todas las personas y, en especial, de las personas con discapacidad, a través de programas en los que se establezcan las condiciones necesarias para la participación e inclusión de las personas que lo soliciten.

Artículo 12. *Cumplimiento y control.*

1. El Gobierno de Navarra y las Administraciones Públicas competentes para la tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística y de ejecución del planeamiento, así como de cualquier clase de proyectos a los que resulte de aplicación lo preceptuado en esta ley foral, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente ley foral y a las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley foral y de los reglamentos que la desarrollen será exigible para la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística y de ejecución del planeamiento, para la concesión de la licencia urbanística, licencia de actividad clasificada y licencia de apertura, para la concesión de la cédula de habitabilidad y para la calificación de viviendas de protección oficial. Asimismo dicho cumplimiento será exigible para los actos sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación previa, previstos en el artículo 192 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte y los servicios de la sociedad de la información y las telecomunicaciones, observarán en sus disposiciones y harán cumplir las determinaciones de la presente ley foral y las que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 13. *Símbolo Internacional de Accesibilidad.*

1. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de espacios, instalaciones y servicios accesibles se deberá señalar permanentemente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad homologado:

- a) Los itinerarios peatonales accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.
- b) Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas, incluyendo las reservadas en instalaciones de uso público.
- c) Las cabinas de aseo público accesibles.
- d) Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.
- e) Otros espacios, instalaciones y servicios que se determinen reglamentariamente.

2. El diseño, estilo, forma y proporción del Símbolo Internacional de Accesibilidad se corresponderá con lo indicado por la Norma Internacional ISO 7000, que regula una figura en color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue.

TÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. Accesibilidad en el territorio

Artículo 14. *Accesibilidad en espacios públicos urbanos de uso público.*

1. La planificación y urbanización de los espacios urbanos de uso público deberán garantizar su accesibilidad, mediante el planeamiento general, el planeamiento de desarrollo y los demás instrumentos de ordenación urbanística y de ejecución del planeamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley foral y su normativa de desarrollo.

2. Los instrumentos de ordenación urbanística, los proyectos de urbanización y los proyectos de obras ordinarias deberán incluir un apartado justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, teniendo en cuenta la vinculación del sector afectado con los sectores limítrofes. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones de accesibilidad, se motivará este extremo, debiendo adoptarse los correspondientes ajustes razonables.

3. Los espacios urbanos de uso público existentes, incluidas las instalaciones de servicios y el mobiliario urbano, deberán ir adaptándose gradualmente según las determinaciones del plan municipal de accesibilidad elaborado por el ente local y las intervenciones que se realicen en los mismos deberán cumplir, en todos los casos, con los ajustes razonables y los plazos establecidos en la presente ley foral y en la correspondiente normativa de desarrollo.

4. Reglamentariamente se establecerá el contenido del plan municipal de accesibilidad, así como el procedimiento y los plazos para su aprobación.

Artículo 15. *Itinerarios.*

1. Los itinerarios peatonales, como parte del área de uso peatonal destinada específicamente al tránsito de personas, incluyendo las zonas compartidas de modo permanente o temporal entre éstas y los vehículos, se diseñarán y realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona y garanticen un uso no discriminatorio.

2. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la normativa básica vigente, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la presente ley foral.

Artículo 16. *Aparcamientos.*

1. En todas las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos automóviles, en superficie o subterráneas, que se ubiquen en vías o espacios de uso público, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para uso por las personas que hayan obtenido la tarjeta de estacionamiento, según lo establecido en el artículo 34 de la presente ley foral.

2. Como mínimo, se reservará una de cada cuarenta plazas o fracción. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones exigidas para ser accesibles.

3. Las plazas reservadas para el uso de personas con discapacidad habrán de cumplir las especificaciones y poseer las dimensiones establecidas reglamentariamente.

Artículo 17. Elementos de urbanización.

1. Se entiende por elementos de urbanización cualquier elemento de las obras de urbanización, tales como pavimentación, suministro y distribución de agua, saneamiento, red de alcantarillado, captación y distribución de la energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, alumbrado público, seguridad vial y señalización vial y jardinería, y cuantos elementos materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística.

2. El diseño, colocación y mantenimiento de los elementos de urbanización que hayan de ubicarse en áreas de uso peatonal garantizarán la seguridad, accesibilidad, autonomía y no discriminación de todas las personas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 18. Mobiliario urbano y parques infantiles.

1. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos muebles existentes en los espacios urbanos de uso público, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o de edificación, tales como pilonas, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, bancos y demás elementos análogos.

2. Todos los elementos de mobiliario urbano de uso público se diseñarán y localizarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, disponiéndose de manera que no se invada el ámbito de paso, ni en el plano del suelo ni en altura, de los itinerarios peatonales.

3. Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que se sitúe en un itinerario peatonal se diseñarán y localizarán de manera que no obstaculicen la circulación de las personas y permitan ser usados con la máxima comodidad.

4. Reglamentariamente se establecerán los parámetros y características que estos elementos habrán de cumplir para ser considerados accesibles y comprensibles, debiendo, en todo caso, contemplar, como mínimo, la altura libre bajo las señales, la ubicación en las aceras y la situación de pulsadores y mecanismos manuales, así como la implementación de técnicas como la lectura fácil o el empleo de pictogramas homologados.

5. La disposición de quioscos, terrazas de bares y otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos habrán de permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales. Estos elementos deberán ser accesibles a todas las personas.

6. Los elementos de mobiliario urbano, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, cajeros automáticos, máquinas expendedoras e informativas y otros elementos análogos que requieran manipulación habrán de ser accesibles y se diseñarán y localizarán de manera que no obstaculicen la circulación de las personas y permitan ser usados con la máxima comodidad.

7. También habrán de ser accesibles en cuanto a diseño y ubicación las papeleras, los buzones y otros elementos análogos, debiendo estar dispuestos de manera que no interfieran el tránsito peatonal.

8. Iguales condiciones habrán de poseer los elementos salientes que se ubiquen en un espacio peatonal, tales como toldos y otros análogos, que deberán evitar, en todo caso, ser un obstáculo para la libre circulación de las personas.

9. Los parques infantiles se diseñarán e instalarán conforme a criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de manera que sean espacios inclusivos en los que todos los niños y niñas puedan jugar juntos, independientemente de sus capacidades. Asimismo deberán ser accesibles el entorno y los accesos al parque infantil.

10. A los efectos de lo previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa básica vigente, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la presente ley.

Artículo 19. *Espacios naturales de uso público.*

En los espacios naturales donde se desarrollen actividades destinadas al uso público, deberán preverse itinerarios peatonales y servicios accesibles, en los supuestos y en la forma que sea técnicamente posible, de forma que se combine el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza, de conformidad con los planes de accesibilidad aprobados al efecto.

Reglamentariamente se establecerá el contenido de los planes de accesibilidad en los espacios naturales, así como el procedimiento y los plazos para su aprobación.

Artículo 20. *Señalización e información accesibles.*

1. Los itinerarios peatonales dispondrán de una completa señalización que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad.

2. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante la señalización direccional que garantice su lectura por parte de los peatones desde los itinerarios peatonales, facilitándose su orientación dentro del espacio público mediante la metodología de lectura fácil y pictogramas homologados, Braille o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información. En especial, se tendrán en cuenta el tamaño y color del rótulo, la inexistencia de deslumbramiento, la posición, la altura y la orientación, así como la

inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten su lectura. En los espacios en que así se determine, se completará dicha señalización con mapas y puntos de información que faciliten la orientación y el desenvolvimiento autónomo por el espacio público.

CAPÍTULO II. Accesibilidad en la edificación.

Sección 1.ª Edificios de uso público.

Artículo 21. *Accesibilidad de los edificios de uso público.*

1. Se consideran edificios, establecimientos o instalaciones de uso público aquellos destinados a un uso que implique concurrencia de personas para la realización de actividades de carácter social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas.
2. Los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público se proyectarán, construirán, rehabilitarán, reformarán, mantendrán y utilizarán de forma que garanticen que estos resulten accesibles, en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.
3. En las ampliaciones, rehabilitaciones o reformas de los edificios de uso público que requieran para su adaptación medios técnicos o económicos desproporcionados, podrán adoptarse ajustes razonables, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 22. *Accesos al interior de los edificios.*

Los accesos a todo edificio habrán de garantizar la accesibilidad a su interior mediante itinerarios accesibles fácilmente localizables que lo comuniquen con la vía pública y las zonas de aparcamiento. Cuando existan varios edificios integrados en un mismo complejo, estarán comunicados entre sí y con las zonas comunes mediante itinerarios accesibles.

Artículo 23. *Comunicación horizontal.*

1. Los espacios que alberguen los diferentes usos o servicios de un edificio público tendrán características tales que permitan su utilización independiente a todas las personas y estarán comunicados por itinerarios accesibles y comprensibles.
2. Existirá al menos un itinerario accesible a nivel que comunique entre sí todo punto accesible situado en una misma cota, el acceso y salida de la planta, las zonas de refugio que existan en ella y los núcleos de comunicación vertical accesible.
3. A lo largo de todo el recorrido horizontal accesible quedarán garantizadas:

- a) La circulación de personas en silla de ruedas.
- b) La adecuación de la pavimentación para limitar el riesgo de resbalón y facilitar el desplazamiento a las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como para garantizar la deambulación autónoma de personas con discapacidad visual.
- c) La comunicación visual de determinados espacios, según su uso, atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 24. *Movilidad vertical.*

1. Entre los espacios accesibles situados en cotas distintas existirá al menos un itinerario accesible entre los diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras. Los edificios de uso público de más de una planta contarán siempre con ascensor o rampa accesibles.
2. Se dispondrá en cada planta, frente a la puerta del ascensor, del espacio suficiente que permita el acceso a las personas usuarias de silla de ruedas o de otras ayudas técnicas para su deambulación, excepto en caso de edificios existentes cuyas características no lo permitieran.
3. Se dispondrán elementos de información accesibles que permitan la orientación y el uso de las escaleras, rampas y ascensores a todas las personas.

Artículo 25. *Aseos.*

Los edificios y establecimientos de uso público dispondrán de aseos accesibles para todas las personas en las zonas de uso público, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 26. *Reserva de plazas de aparcamiento.*

En los aparcamientos que den servicio a los edificios de uso público se establecerá reglamentariamente un mínimo de plazas que en todo caso habrán de ser reservadas y un porcentaje de plazas reservadas en función de la capacidad del aparcamiento, para su uso por personas que hayan obtenido la tarjeta de estacionamiento prevista en el artículo 34 de la presente ley foral. Las plazas reservadas estarán debidamente señalizadas, así como su localización y sus accesos.

El mínimo de plazas reservadas será independiente de la capacidad de los aparcamientos, de tal modo que no se verá afectado por las políticas restrictivas del aparcamiento que se lleven a cabo para fomentar la movilidad sostenible.

Artículo 27. *Reserva de espacios.*

1. En los salones de actos, salas de espectáculos y locales con asientos fijos se dispondrán asientos convertibles al lado del itinerario accesible, bien señalizados y localizables, para uso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida; en estos espacios y en las zonas de espera con asientos fijos se dispondrá de plazas reservadas para personas usuarias de silla de ruedas.
2. En todos estos espacios se habilitará, asimismo, una zona donde esté instalado, señalado de forma adecuada, un bucle magnético o un sistema alternativo que garantice la accesibilidad a personas con discapacidad auditiva. Los intérpretes de lengua de signos se situarán cerca de los ponentes y tendrán una iluminación específica.
3. Dichos espacios incorporarán los dispositivos y nuevas tecnologías que den solución a los problemas de accesibilidad.
4. Las personas con discapacidad que tengan como medida de apoyo perros gozarán plenamente del derecho a hacer uso de este tipo de espacios, sin que pueda verse limitada su libertad de circulación y acceso por esta causa, de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

Artículo 28. *Mobiliario.*

Las características del mobiliario fijo y de los elementos de información y comunicación, así como la disposición de los mismos, permitirán su uso por las personas con discapacidad. La disposición de los mismos en ningún caso podrá constituir un obstáculo al itinerario accesible.

Sección 2.ª Edificios de titularidad privada de uso residencial

Artículo 29. *Accesibilidad en edificios de titularidad privada de uso residencial.*

1. En el exterior del edificio la parcela dispondrá, al menos, de un itinerario accesible que comunique con la entrada principal al edificio. En conjuntos de viviendas unifamiliares deberá existir una entrada a la zona privativa de cada vivienda que comunique con la vía pública y con las zonas comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas y espacios análogos.
2. Entre las distintas plantas del edificio, los edificios de nueva construcción y las viviendas plurifamiliares o unifamiliares dispondrán de itinerarios accesibles que permitan la comunicación entre la vía pública, la entrada a cada vivienda y las dependencias y zonas de uso comunitario que estén a su servicio. En caso de las viviendas unifamiliares y en los edificios plurifamiliares que se establezcan reglamentariamente, el itinerario accesible que comunique la vía pública y la entrada a

la vivienda podrá sustituirse por una previsión de un espacio suficiente que permita en el futuro la instalación de los productos de soporte necesarios. Los conjuntos residenciales formados por viviendas unifamiliares se consideran edificios plurifamiliares en cuanto a las condiciones de accesibilidad que deben cumplir sus zonas comunes.

3. En cada planta, los edificios dispondrán de un itinerario accesible que comunique el acceso accesible a toda planta (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible, rampa accesible) con las viviendas, zonas de uso comunitario y elementos asociados a viviendas, tales como trasteros, plazas de aparcamiento y espacios análogos ubicados en la misma planta.

Cuando existan plantas con uso de garaje, trasteros o uso comunitario para las viviendas, las condiciones de accesibilidad y el acceso de los ascensores a las mismas se realizarán en las mismas condiciones que en el resto de las plantas.

Cuando las condiciones de la parcela obliguen a que las plantas de aparcamiento tengan una pendiente inferior al 6%, se permitirá que los tramos de las rampas no tengan una longitud máxima, salvo en el itinerario accesible entre las plazas accesibles y el acceso accesible de dicha planta.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios de titularidad privada de uso residencial de vivienda que afecten a un porcentaje de la superficie inicial superior al que se establezca reglamentariamente o que sean objeto de cambio de uso, habrán de contemplar las obras necesarias para adecuarse a las condiciones de accesibilidad que se determinen reglamentariamente para cada supuesto, en función del uso, superficie y grado de intervención. En aquellos casos en que el coste derivado de la adaptación al cumplimiento de estos requisitos resultase desproporcionado respecto al coste total de la obra, se realizará una propuesta alternativa de ajuste razonable.

5. En cualquier caso, las reformas realizadas no podrán menoscabar las condiciones de accesibilidad existentes.

6. En lo que respecta a las obras de adaptación que lleven a cabo las personas titulares o las personas usuarias de viviendas, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación sectorial.

Sección 3.ª Información, señalización y seguridad

Artículo 30. Información, señalización y seguridad.

1. Los edificios dispondrán de la información, señalización e iluminación que sean necesarias para facilitar la localización de las distintas áreas y de los itinerarios accesibles, así como la utilización del edificio en condiciones de seguridad por cualquier persona.

2. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y permitirá su comprensión por todas las personas usuarias mediante el empleo de la metodología de lectura fácil.

3. La señalización de los espacios y equipamientos de los edificios tendrá en consideración la iluminación y demás condiciones visuales, acústicas y, en su caso, táctiles que permitan su percepción a personas con discapacidad sensorial o intelectual, garantizando la accesibilidad cognitiva y los entornos comprensibles.

4. La información y señalización se mantendrá actualizada. Todas las adaptaciones, adecuaciones y nuevos servicios de accesibilidad que se lleven a cabo en el edificio estarán debidamente señalizados, teniendo en cuenta los criterios de fácil comprensión señalados en los apartados anteriores.

Sección 4.ª Reserva de viviendas para personas con discapacidad

Artículo 31. Reserva de viviendas accesibles.

1. En los proyectos de viviendas que se acojan a la calificación de vivienda protegida, se reservará al menos un cuatro por ciento de las viviendas totales para personas con discapacidad, en la forma que se establezca en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

2. Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al arrendamiento podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

3. La obligación de reserva alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público.

4. En los edificios en los que, de acuerdo con lo establecido anteriormente, se proyecten viviendas reservadas a personas con discapacidad, habrá de reservarse igual número de plazas de aparcamiento accesibles vinculadas a ellas, debiendo establecerse un itinerario adaptado que comunique los garajes con las viviendas.

Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con discapacidad a los diferentes inmuebles o instalaciones complementarias.

5. Las personas con discapacidad deberán disponer de la información necesaria, en formato accesible y comprensible, de la oferta disponible de viviendas reservadas y de los procedimientos para su reserva, adquisición o arrendamiento.

Sección 5.ª Edificios de valor histórico-artístico

Artículo 32. *Edificios de valor histórico-artístico.*

Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra podrán ser objeto de las adaptaciones precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección.

Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones básicas de accesibilidad, se aplicarán los necesarios ajustes razonables.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y condiciones para la adaptación y, en su caso, aplicación de los ajustes razonables.

CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte

Artículo 33. *Condiciones de accesibilidad en el transporte público.*

1. A los efectos de esta ley foral, se consideran medios de transporte los vehículos, naves o demás unidades del parque móvil destinados al transporte de viajeros y también los edificios y espacios de uso público necesarios para prestar el servicio, incluidas las infraestructuras, instalaciones y mobiliario vinculados a ellos.

2. Los medios de transporte público que sean competencia de la Administración de la Comunidad Foral o de la Administración Local de Navarra habrán de garantizar la accesibilidad:

a) En el acceso y utilización de los espacios interiores y exteriores de uso público que formen parte de las infraestructuras.

b) En el acceso al material móvil y a las zonas habilitadas en su interior.

c) En los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en esos espacios, incluidos los sistemas de información y comunicación con las personas usuarias. En los puntos de información y atención al público se promoverá la prestación de servicio de intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante teleinterpretación, y de medios de apoyo a la comunicación oral como bucles magnéticos u otros productos de apoyo que surjan como consecuencia de los avances tecnológicos.

3. Los edificios, establecimientos, espacios públicos y otros elementos de nueva creación destinados a infraestructuras vinculadas al transporte se proyectarán,

construirán y mantendrán de modo que se garantice un uso en igualdad de condiciones, independiente y seguro para todas las personas, incluyendo la señalización con criterios de accesibilidad cognitiva y los entornos comprensibles para todas las personas.

4. Los proveedores del servicio de transporte discrecional de viajeros deben garantizar las condiciones de accesibilidad de las infraestructuras y de un porcentaje mínimo de unidades de transporte que garanticen el servicio a las personas con discapacidad.

5. Los proveedores del servicio de transporte público de viajeros deberán prestar a su personal formación sobre la atención a las personas con discapacidad o diversidad funcional, tanto en cuanto al trato como en cuanto a la utilización de los medios de apoyo.

6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad que habrán de cumplir los medios de transporte público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal de aplicación.

Artículo 34. *Plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte.*

1. Las administraciones públicas de Navarra competentes en materia de transporte público elaborarán y aprobarán, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, un plan de implantación progresiva de la accesibilidad de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros.

2. Este plan deberá fijar las condiciones para llevar a cabo la sustitución o adaptación progresiva de los vehículos, naves y demás unidades del parque móvil destinado al servicio de transporte público de viajeros, y deberá determinar las medidas a adoptar para dotar al servicio de transporte de las condiciones suficientes para garantizar la igualdad de las personas usuarias, sin discriminación por motivo de discapacidad.

3. Asimismo, el plan deberá definir el calendario de ejecución de las obras necesarias para hacer accesibles los edificios, establecimientos, espacios públicos y otros elementos existentes, en los plazos que establezca la normativa de desarrollo de la presente ley foral.

4. Los planes o proyectos que determinen las características de la prestación de nuevos servicios regulares de uso general de viajeros por carretera contendrán necesariamente una memoria de accesibilidad que determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en la prestación del servicio.

El requisito previsto en el apartado anterior será igualmente necesario en la tramitación de las modificaciones de los contratos de gestión de servicio público actualmente vigentes, cuando éstos impliquen la atención de nuevos tráfico.

5. El material móvil de nueva adquisición destinado al transporte de viajeros deberá cumplir los requisitos técnicos que se establezcan en la normativa sectorial y el existente deberá adecuarse a las condiciones de accesibilidad establecidas en los plazos

que señale la normativa de desarrollo de la presente ley foral, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

6. Siempre que no sea posible garantizar alguna de las condiciones de accesibilidad establecidas, se aplicarán justificadamente ajustes razonables que garanticen el mayor grado de cumplimiento de dichas condiciones.

7. Los titulares de los medios de transporte público mantendrán el adecuado estado de conservación de los elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos.

Artículo 35. *Tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.*

La emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento estará sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, sin perjuicio de las condiciones de uso o de los derechos regulados en la normativa foral y local que sea más favorable.

Artículo 36. *Medidas de acción positiva en el transporte.*

1. Los edificios, establecimientos, espacios públicos y otros elementos destinados a infraestructuras vinculadas a los transportes públicos, así como el material móvil destinado al transporte público de viajeros, se dotarán de equipamiento y mobiliario accesibles, así como de los medios humanos de apoyo, según se establezca reglamentariamente.

2. En el material móvil destinado al transporte público de viajeros se reservarán y señalizarán espacios para usuarios de silla de ruedas, para usuarios de otros productos de apoyo a la movilidad, así como plazas de uso preferente para personas con discapacidad acompañadas de apoyo animal, en este último caso de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

3. Reglamentariamente se determinarán las poblaciones en las que existirá al menos un vehículo especial o taxi accesible que cubra de manera prioritaria las necesidades de desplazamiento de las personas con movilidad reducida.

4. En las zonas de estacionamiento de vehículos que reglamentariamente se establezcan, tanto en espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales, como en los edificios o establecimientos de uso público con aparcamiento propio, ubicado en espacios exteriores o interiores adscritos a los mismos, se reservarán y señalizarán permanentemente plazas de aparcamiento accesibles, de uso exclusivo para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

5. Las Entidades Locales de Navarra competentes crearán en la vía pública plazas de aparcamiento accesibles, reservadas y señalizadas permanentemente, para vehículos que transporten a personas que dispongan de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, en los siguientes espacios:

a) En las inmediaciones de los edificios que reglamentariamente se establezcan, que no dispongan de aparcamiento propio de uso público.

b) En las proximidades de domicilios de residencia y lugares de trabajo de personas titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, previa petición de las mismas.

CAPÍTULO IV: Accesibilidad en las relaciones con las administraciones públicas.

Artículo 37. *Las relaciones con las Administraciones Públicas de Navarra.*

1. En el ámbito de las relaciones con las Administraciones Públicas forman parte del objeto de esta ley foral los medios electrónicos a través de los que las personas interesadas se relacionan con las Administraciones Públicas de Navarra, las oficinas de asistencia en materia de registro, las oficinas de atención ciudadana y los medios de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y en los procesos electorales.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención y participación ciudadana, incluidas las relativas a los recursos humanos y materiales.

Artículo 38. *Formación del personal de las oficinas de asistencia en materia de registro y de atención ciudadana.*

1. Las administraciones públicas deberán prever la formación necesaria para que el personal de asistencia en el uso de medios electrónicos y de atención ciudadana tenga los conocimientos adecuados para dirigirse y prestar apoyo a todas las personas.

2. Los planes de formación para este personal deberán incluir formación sobre la atención a las personas con discapacidad y sobre la utilización de los productos de apoyo que tengan a disposición de los usuarios, estableciendo programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación para todas las discapacidades.

Capítulo V: Accesibilidad en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles.

Artículo 39. *Condiciones de accesibilidad en la comunicación.*

1. Las Administraciones públicas de Navarra deberán promover la supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento progresivo de mecanismos y alternativas técnicas y humanas que la hagan accesible.
2. Asimismo deberán facilitar a las personas con discapacidad el acceso a la información, garantizando que los textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, en sistema Braille, con letra ampliada o con otros sistemas alternativos.
3. Los espacios y servicios de uso público deberán disponer de los elementos de información y señalización en los espacios interiores y exteriores que permitan a las personas con discapacidad percibir la información relevante de forma autónoma, y deberán disponer también de medios de apoyo adecuados para facilitarles la comunicación e interacción básicas y esenciales para el uso de dicho servicio o espacio.
4. Los planes de autoprotección, emergencia y evacuación de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán los procedimientos de aviso accesibles y productos de apoyo a las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual.
5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones específicas de accesibilidad para la información, señalización e iluminación de los espacios públicos, edificios, establecimientos, instalaciones y servicios, debiendo incorporar los criterios de accesibilidad cognitiva y diseño para todas las personas, a fin de garantizar el acceso a la información y la participación de todas las personas.
7. Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas.

Artículo 40. *Medios de comunicación social.*

1. Los medios de comunicación deberán incorporar progresivamente en las tecnologías de la información y comunicación que utilicen, los avances y sistemas nuevos que favorezcan la accesibilidad en la comunicación.
2. La Administración de la Comunidad Foral regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones mínimas de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos.

3. Los medios de comunicación audiovisual deberán incorporar gradualmente los sistemas de audiodescripción, de subtitulación y de interpretación de la lengua de signos para hacer accesible su programación.

4. Las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales deberán incorporar gradualmente sistemas de subtitulación y de audiodescripción y, en el caso de la distribución digital, sistemas de audionavegación, en los plazos fijados por reglamento.

5. Los operadores de telecomunicaciones, televisión digital y radio que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral deberán garantizar el acceso universal a los servicios de atención al cliente a las personas con discapacidad.

Artículo 41. *Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público de Navarra.*

1. En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en elementos como la firma electrónica y el acceso a las páginas web de las Administraciones públicas, entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general y empresas subvencionadas o financiadas con fondos públicos.

2. Las administraciones públicas y los proveedores de servicios públicos garantizarán el acceso electrónico a los mismos, debiendo ser accesible la información que proporcionen sobre dichos servicios a través de Internet.

3. Las páginas web deberán cumplir, como mínimo, el nivel de accesibilidad establecido en el artículo 9 de la presente ley foral, en la medida en que no suponga una carga desproporcionada, y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad.

3. La declaración de accesibilidad se proporcionará en un formato accesible, según el modelo legalmente establecido. Dicha declaración contendrá lo siguiente:

a) Una explicación sobre las partes del contenido que no sean accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, así como, en su caso, las alternativas que se ofrezcan.

b) La descripción de un mecanismo de comunicación y un enlace al mismo, que permita a cualquier persona informar al titular sobre cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 9, así como solicitar la información excluida.

c) Un enlace al procedimiento de aplicación contemplado en el párrafo siguiente, al que se pueda recurrir en caso de que la respuesta a la solicitud sea insatisfactoria.

4. La Administración de la Comunidad Foral velará por que el procedimiento de aplicación mencionado en el párrafo anterior sea adecuado y eficaz para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como para que se traten de forma efectiva las comunicaciones y solicitudes recibidas, así como para evaluar cuando o en qué medida el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley foral imponen una carga desproporcionada. Reglamentariamente se regulará dicho procedimiento de aplicación.

5. La Administración de la Comunidad Foral comprobará periódicamente la conformidad de sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 9. Reglamentariamente se establecerá la metodología para el seguimiento de dicha conformidad y el contenido del informe sobre el resultado del seguimiento.

6. La Administración de la Comunidad Foral fomentará y facilitará a su personal programas de formación relativos a la accesibilidad de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles, diseñados para crear, gestionar y actualizar contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles accesibles. Asimismo, adoptará medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 9, sus beneficios tanto para las personas usuarias como para las propietarias de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y sobre el mecanismo de advertencia en caso de incumplimiento de los requisitos de accesibilidad señalados en el párrafo anterior.

7. La Administración de la Comunidad Foral promoverá las medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, de formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas web distintas de las mencionadas en el punto anterior incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.

CAPÍTULO VI: Accesibilidad de los productos y servicios.

Artículo 42. *Condiciones de accesibilidad de los productos.*

1. Las administraciones públicas deberán garantizar productos accesibles en los servicios que ofrecen y exigir que dichos productos también estén disponibles en los servicios que hayan externalizado. En este último caso, corresponde a las empresas, las entidades y los organismos que prestan dichos servicios públicos garantizar la accesibilidad de los productos que ponen a disposición de la ciudadanía.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad que deben tener los productos de uso público para facilitar su uso a las personas con discapacidad y las medidas para que los productos de consumo incorporen criterios de diseño universal. Asimismo, deben adoptarse sistemas que garanticen a las personas con discapacidad el acceso a los datos de especial trascendencia, como la identificación y la fecha de

caducidad de los productos, la información sobre los alérgenos de los alimentos, la información más relevante de los productos peligrosos y la información de los prospectos de los productos farmacéuticos.

Artículo 43. *Condiciones de accesibilidad en los servicios públicos.*

1. Las administraciones públicas y los proveedores de servicios públicos deberán ofrecer servicios accesibles, tanto en cuanto a su uso como en cuanto a la información que se facilite sobre los mismos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad para el acceso y utilización de los servicios a disposición del público y de la información que se facilite sobre los mismos, que deberá estar disponible en documentos en formato de lectura fácil, en sistema Braille, con letra ampliada o con sistemas alternativos.

3. Los proveedores de servicios de uso público de nueva creación deberán garantizar las condiciones de accesibilidad para que todas las personas puedan usarlos en condiciones de igualdad, sin que exista discriminación por motivo de discapacidad.

4. Los proveedores de servicios de uso público existentes deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar progresivamente las mejores condiciones de accesibilidad posibles, de acuerdo con el principio de ajustes razonables. Reglamentariamente se establecerán las adecuaciones necesarias y los plazos para su implementación.

5. Las administraciones públicas deberán velar por que los servicios cuya gestión se haya externalizado cumplan las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente. En ese caso, las empresas, las entidades y los organismos que presten dichos servicios públicos deberán garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

6. Las entidades financieras deberán garantizar a las personas con discapacidad que los sistemas tecnológicos sean accesibles y los servicios que ofrecen respeten la confidencialidad.

7. Los establecimientos y servicios de uso público deberán tener a disposición del público y de los organismos inspectores un documento que informe de las condiciones de accesibilidad de que disponen. Reglamentariamente se establecerá el contenido, las características y la tramitación de dicho documento.

8. Las administraciones públicas y los proveedores de servicios públicos deberán informar en sus páginas web sobre cuáles son las condiciones de accesibilidad de los servicios que ofrecen y sobre los medios de apoyo disponibles y deberán promover en todos los ámbitos el uso de tecnologías de la información y la comunicación que faciliten la relación con las personas con requerimientos específicos de accesibilidad, que tengan dificultades para desplazarse o que no puedan disfrutar de atención presencial.

CAPÍTULO VII: Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

Artículo 44. *Condiciones de accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio*

1. Las actividades culturales, deportivas o de ocio y los actos públicos de naturaleza análoga deberán garantizar progresivamente las condiciones de accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad física, sensorial o intelectual puedan disfrutar de los mismos, comprenderlos y participar en ellos. Toda la información se facilitará en un lenguaje comprensible, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el tipo de actividad.
2. La Administración deberá establecer acuerdos para poner en práctica planes de accesibilidad en cada uno de los sectores culturales, deportivos o de ocio, los cuales deberán referirse tanto a la accesibilidad en la edificación y la comunicación como a los contenidos de la oferta de los servicios, y deberán determinar para cada caso cuales son los medios de apoyo necesarios. Dichos planes de accesibilidad deberán determinar la progresividad de los objetivos en cada uno de los ámbitos y fijar los plazos para alcanzarlos, garantizando una oferta mínima, basada en criterios de diversidad cultural y equilibrio territorial. Estos planes deberán elaborarse con la participación de los agentes implicados y deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.
3. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado anterior, reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir los equipamientos y servicios culturales, deportivos y de ocio en materia de accesibilidad.
4. Los proveedores de los servicios culturales, deportivos y de ocio, sean públicos o privados, deberán garantizar una correcta difusión de la oferta en formatos accesibles y comprensibles para todas las personas.

Capítulo VIII: Accesibilidad en el empleo.

Artículo 45. *Empleo.*

1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus competencias, fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad, a través del empleo ordinario, el empleo protegido y el empleo autónomo.
2. Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán las medidas necesarias para favorecer el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto en las convocatorias para el personal fijo como en las listas de contratación temporal, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Asimismo, se establecerán medidas de empleo con apoyo en los casos que resulte necesario para favorecer la adaptación de las personas con discapacidad al puesto de trabajo obtenido.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la contratación de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad a través de la reserva de contratos a entidades de carácter social y la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la contratación pública.

4. Por ley foral se establecerá el porcentaje de reserva en favor de personas con discapacidad en las plazas convocadas por las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, las Administraciones Públicas de Navarra y los organismos dependientes de las mismas.

Artículo 46. Formación para el empleo.

La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos públicos y otros entes dependientes promoverán la formación para el empleo de las personas con discapacidad, adoptando medidas de acción positiva como pueden ser, entre otras, la reserva de plazas para personas con discapacidad en los cursos de formación o la colaboración con distintas entidades para la realización de prácticas formativas.

Capítulo IX: Accesibilidad en la educación.

Artículo 47. Derecho a la educación.

La Administración de la Comunidad Foral garantizará el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita.

Para ello asegurará un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos y garantizará un puesto escolar al alumnado con discapacidad en la educación básica y obligatoria, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

La escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias sólo se llevará a cabo de manera excepcional, cuando las necesidades del alumno o alumna no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres y madres o tutores legales.

Las personas con discapacidad que, habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el periodo de educación básica y obligatoria, no continúen su formación dentro del sistema educativo, recibirán orientación sobre las distintas posibilidades de formación y, especialmente, sobre formación para el empleo.

Artículo 48. *Medidas en el ámbito de la educación universitaria.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de universidades y en el artículo 20.c) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las universidades que impartan enseñanza en Navarra asegurarán que las personas con discapacidad puedan cursar sus estudios universitarios en igualdad de condiciones que las demás, garantizando su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

Artículo 49. *Formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.*

1. En el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.
2. Las universidades que impartan enseñanza en Navarra contemplarán medidas similares en el diseño de sus titulaciones.

CAPÍTULO X: Accesibilidad en la Administración de Justicia.

Artículo 50. *Condiciones de accesibilidad en la Administración de Justicia.*

1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus competencias, fomentará la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en el ámbito de la Justicia.
2. Los programas de gestión procesal incorporarán medidas a fin de que las notificaciones sean accesibles para todas las personas, incorporando progresivamente sistemas de alerta que permitan a las personas con discapacidad conocer la existencia de las resoluciones judiciales en el momento en que se incorporen al sistema.
3. Asimismo se adoptarán las medidas para que las sedes judiciales y la comunicación e información en las mismas sean accesibles para todas las personas, como son la instalación de bucles magnéticos en las salas de vistas, sistemas de teleinterpretación, lenguaje de signos, braille y sistemas de lectura fácil en la información y señalización, así como el acompañamiento personal.
4. Progresivamente se incorporará la accesibilidad cognitiva en los textos judiciales.

TÍTULO IV. CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODAS LAS PERSONAS.

Artículo 51. *Consejo para la promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas.*

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas es un órgano consultivo y de participación, adscrito al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en el que estarán representados todos los departamentos del Gobierno de Navarra, así como las entidades asociativas más representativas que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, las organizaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.

2. El Consejo estará presidido por la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia y estará compuesto, además, por:

a) Un representante del Gobierno de Navarra con rango mínimo de Director General por cada uno de los departamentos del Gobierno de Navarra.

b) Un representante de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas.

c) Tres representantes de las entidades sin ánimo de lucro más representativas que agrupen a personas con discapacidad.

d) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas.

e) Tres representantes de las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.

3. Son funciones del Consejo:

a) Impulsar el cumplimiento de la presente ley foral y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

b) Resolver las dudas que puedan plantearse respecto al cumplimiento de esta ley foral.

c) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta ley foral y sus reglamentos, fomentando a la vez la adopción de cuantas medidas sean necesarias para lograr el objeto de la misma.

- d) Revisar el contenido de la presente ley foral y de sus disposiciones reglamentarias y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de proponer cuantas modificaciones procedan, a la vista de la experiencia adquirida y de los avances acreditados por su eficacia.
- e) Efectuar labores de vigilancia y control sobre el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas en la utilización de todos aquellos entornos comprendidos en los ámbitos de aplicación de la presente ley foral, proponiendo, en su caso, a los órganos correspondientes la apertura del expediente sancionador que proceda.
- f) Emitir un informe anual sobre el grado de cumplimiento de las previsiones de la presente ley foral, que será remitido al Parlamento de Navarra.
- g) Establecer las Juntas de arbitraje y hacer seguimiento del cumplimiento de las cuestiones litigiosas referidas al sistema de arbitraje.
- h) Aprobar y modificar su Reglamento de organización y funcionamiento.

TÍTULO V. ARBITRAJE

Artículo 52. *Arbitraje.*

El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias y adoptarán la forma de junta arbitral.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, en Navarra se constituirá una junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal como órgano colegiado de gestión y administración del sistema arbitral.

Serán objeto del sistema de arbitraje las quejas y reclamaciones que surjan en materia de accesibilidad universal, en los ámbitos previstos en el artículo 4 de la presente ley foral.

Artículo 53. *Sometimiento y renuncia al sistema arbitral.*

El sometimiento y la renuncia al sistema arbitral previsto en el artículo anterior se efectuará de conformidad con lo establecido en Capítulo III del Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la

resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

Artículo 54. *Procedimiento arbitral.*

El procedimiento arbitral en materia de accesibilidad universal se ajustará a lo previsto en el Capítulo V del Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 55. *Ámbito.*

La presente ley establece un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad en materia de accesibilidad universal.

Artículo 56. *Sujetos.*

1. Esta ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones determinadas como infracción.
2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas físicas y jurídicas privadas por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Sección 1.ª Infracciones

Artículo 57. *Objeto de las infracciones.*

A los efectos de esta ley, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en los ámbitos a los que se refiere el artículo 4, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.

Artículo 58. *Infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones leves las conductas que incurran en cualquier incumplimiento que afecte a obligaciones meramente formales de lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 8.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

d) Cualquier forma de presión ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal.

4. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Toda conducta de acoso relacionada con la discapacidad en los términos del artículo 8 y en sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

c) Cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades en el ejercicio de las potestades administrativas que se ejerzan para la ejecución de las medidas previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 59. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones a que se refiere este Título calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Sección 2.ª Sanciones

Artículo 60. *Sanciones.*

1. Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

2. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros.

3. Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.

Artículo 61. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Intencionalidad de la persona infractora.

b) Negligencia de la persona infractora.

c) Fraude o connivencia.

d) Incumplimiento de las advertencias previas.

e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad.

f) Número de personas afectadas.

g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.

h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

i) La alteración social producida por la realización de conductas discriminatorias y de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.

2. Cuando el perjudicado por la infracción sea una de las personas comprendidas en el artículo 9, la sanción podrá imponerse en la cuantía máxima del grado que corresponda.

3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 62. *Sanciones accesorias.*

1. Cuando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes propondrán, además de la sanción que proceda, la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la

infracción, por un período máximo de un año, en el caso de las graves, y de dos, en el caso de las muy graves.

2. Cuando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

3. La comisión de una infracción muy grave por las entidades que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 63. *Consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios.*

Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación de los artículos 41 y 42 sufra una conducta discriminatoria por motivo de o por razón de discapacidad, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 64. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Artículo 65. *Cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.*

El abono por parte del responsable de las multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley, no eximirá del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa en materia de accesibilidad que sea de aplicación.

Sección 3.ª Garantías del régimen sancionador

Artículo 66. *Legitimación.*

1. Las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones representativas y asociaciones en las que se integran, tendrán la consideración de interesados en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o la resolución desestimatoria, expresa o tácita, de la denuncia o puesta en conocimiento de la administración de posibles infracciones previstas en esta ley, las organizaciones y asociaciones anteriormente referidas estarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones que consideren procedentes como representantes de intereses sociales.

3. La legitimación activa que se otorga a las citadas organizaciones y asociaciones, en ningún caso supondrá trato preferente cuando sean denunciadas o se las considere presuntas infractoras por la administración competente.

Artículo 67. *Garantía de accesibilidad de los procedimientos.*

Los procedimientos sancionadores que se incoen con arreglo a lo establecido en esta ley deberán estar documentados en soportes que sean accesibles para las personas con discapacidad, siendo obligación de la autoridad administrativa facilitar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en dichos procedimientos.

Artículo 68. *Instrucción.*

1. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con las especialidades del procedimiento administrativo en esta materia establecidas en esta ley.

2. Cuando una administración pública, en el transcurso de la fase de instrucción, considere que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra administración pública, lo pondrá en conocimiento de ésta en unión del correspondiente expediente.

Artículo 69. *Publicidad de las resoluciones sancionadoras.*

La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves será hecha pública, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa que la haya adoptado, una vez notificada a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores. Con este fin, se recabará con carácter previo el oportuno informe de la Agencia Española de Protección de Datos o la autoridad autonómica que corresponda.

Artículo 70. *Deber de colaboración.*

Todas las personas físicas y jurídicas tienen el deber de facilitar la labor de los órganos y autoridades para la aplicación de lo dispuesto en este título, aportando en un plazo razonable, y con las condiciones establecidas en la legislación vigente, los datos, documentos, informes o aclaraciones que, siendo necesarias para el esclarecimiento de los hechos, les sean solicitadas, y facilitando, previo aviso, el acceso a sus dependencias, salvo que éstas coincidan con su domicilio, en cuyo caso deberá obtenerse su expreso consentimiento o el mandato judicial correspondiente.

Disposición Adicional Única. *Informe de adaptación a lo dispuesto en esta ley foral.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, o el Departamento de Presidencia en referencia al Gobierno de Navarra en su conjunto, presentarán en el Parlamento de Navarra un plan de actuación con fijación de las medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir, en el plazo más breve posible, los déficits existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y diseño para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Disposición Transitoria Primera. *Adaptación a lo dispuesto en esta ley foral.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, los planes, normas, ordenanzas y otras disposiciones de las Administraciones Públicas de Navarra vigentes a la entrada en vigor de esta ley foral deberán adaptarse en lo posible a lo regulado por la presente ley foral.

Disposición Transitoria Segunda. *Desarrollo reglamentario vigente.*

Los desarrollos reglamentarios de la Ley Foral 5/2010 vigentes a la entrada en vigor de esta ley foral mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de los desarrollos normativos previstos en esta ley foral.

Disposición Derogatoria Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral, y en concreto la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas, el Decreto Foral 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes, y el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y aplicación de Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

Disposición Final Primera. *Modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.*

Se modifican los apartados a) y b) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 20. *Reservas.*

3. Las viviendas protegidas se asignarán conforme a las siguientes reservas respecto al número total de viviendas de las promociones a adjudicar:

a) Personas con discapacidad: 6 por 100. Una vez adjudicadas estas viviendas, y siempre que su ejecución no estuviera finalizada, su construcción se adaptará a las necesidades específicas de la persona adjudicataria.

b) Dentro de la anterior reserva, y cuando el número de viviendas resultante a adjudicar sea igual o superior a 2, se destinarán el 3 por 100 de las viviendas existentes en la promoción a personas con discapacidad motriz grave. En ausencia de dichos solicitantes, las viviendas se destinarán al resto de personas con discapacidad.

Disposición Final Segunda. *Habilitación para el desarrollo de la presente ley foral.*

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente ley foral.

Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.